

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1887.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia**LEY**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres á seis años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena.

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, ya esté impuesta como principal delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y enabridores de los siguientes delitos:

Primero. Que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior á 100 pesetas, ó concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del núm. 2.º del art. 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometido por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva á las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado ú otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará á las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente, se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el art. 50 del mismo Código respecto á las responsabilidades á que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere á mejor fortuna, se estará á lo dispuesto en el art. 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso, el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del núm. 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el núm. 1.º del art. 3.º, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se diere en todos los casos á que se refiere este artículo se dará el recurso de casación.

Art. 6.º La suspensión de la condena

se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del fiscal. Contra la resolución que se diere no se dará recurso alguno, salvo que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tener de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuese menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles á juicio del Tribunal, y de haberlos, extenderá á aquélla la notificación por los medios ordinarios de la ley. El secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si á la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no exusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena, y se procederá desde luego á ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del juez de instrucción ó del municipal donde aquél no existiere. El juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10. El reo que cambiare de residencia quedará obligado á presentarse ante el juez de instrucción, ó el municipal en su caso, del lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se

acuerde la suspensión de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de la criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13. La autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un registro, bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el cometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15. No mediando causa en contrario al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro Central de Penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Por tanto:

Gobierno civil

SECRETARIA

Espectáculos

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. José García Plaza como director gerente del cinematógrafo titulado «Coliseo Imperial» contra la providencia de este Gobierno fecha 11 del actual en la que se ordenó la supresión absoluta de la parte alta del salón de espectáculos.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de procedimientos administrativos de 20 de Abril de 1890.

Madrid 20 de Marzo de 1908.—El gobernador, Vadillo.

Junta provincial de Instrucción pública

Esta Junta provincial, en sesión de 18 del corriente, se ha servido nombrar maestros interinos de las Escuelas de Los Molinos, Redueña y Venturada, respectivamente, á D. Balbino Melchor Merino, doña Trinidad Rivero Siles y doña Luisa Heredero y Herrero; así como también maestro suplente de la de Paredes de Buitrago, á D. Manuel Gallo y Martínez. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 20 de Marzo de 1908.—El secretario, Rafael López Mora.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Esta excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de trece del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de diferentes artículos para la manutención de los acogidos en el Colegio de San Ildefonso hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de doce á dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid dieciocho de Marzo de mil novecientos ocho.

El secretario,

F. Ruano.

(E. —145.)

SECRETARÍA

Esta excelentísima Corporación ha acordado en sesión de trece del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de calzado necesario para los acogidos en el Colegio de San

Ildefonso hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado Subastas), en las horas de doce á dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid dieciocho de Marzo de mil novecientos ocho.

El secretario,

F. Ruano.

(E. —146.)

VILLAMANTA

Para poder proceder á la confección de los apéndices por riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la contribución del año 1909, se hace público para conocimiento de todos los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza de este término presenten en esta Alcaldía las relaciones de alta ó baja, acompañadas de los títulos que motivan la alteración en el término de todo este corriente mes de Marzo.

Villamanta 10 de Marzo de 1908.—El alcalde, Pedro Rodríguez.

TORRELAGUNA

De conformidad á lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley municipal, se hallan expuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días las cuentas municipales de esta villa del año 1907, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones.

Torrelaguna 17 de Marzo de 1908.—El alcalde, Alejandro Huerta Hernández.

PINILLA DEL VALLE

Con objeto de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este pueblo, se hace saber á los señores propietarios pueden presentar las relaciones documentadas de las alteraciones sufridas hasta el día 10 de Abril de próximo.

Pinilla del Valle 20 de Marzo de 1908.—El alcalde, Toribio Ramírez.

SERRANILLOS

Para proceder á la confección de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base de la contribución del año próximo de 1909, se hace público para conocimiento de todos los propietarios que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en esta Alcaldía las relaciones de alta ó baja, acompañadas de los títulos que motivan la variación desde el 20 del actual hasta el 20 del próximo mes de Abril.

Serranillos 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Lucas Fernández Vara.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas Ferrocarriles.—Concesión y construcción

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Amador de Castro y Quesada, so-

litando autorización para efectuar los estudios de un tranvía con motor de vapor en la provincia de Madrid, desde el convento de Valverde, situado en el kilómetro 12 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, y por la misma carretera hasta San Sebastián de los Reyes por Alcobendas:

Visto el art. 53 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Esta Dirección general ha resuelto autorizar á D. Amador de Castro y Quesada, vecino de Madrid, para que verifique en el término de un año los estudios de un tranvía á vapor desde el convento de Valverde, situado en el kilómetro 12 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, y por la misma carretera hasta San Sebastián de los Reyes por Alcobendas.

Esta autorización se entenderá concedida con arreglo al citado art. 53 de la ley general de Ferrocarriles, y sólo para practicar los estudios por carreteras y por vías municipales, pues si de ellas hubiere que separarse, se necesitará nueva autorización, previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación de la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL en la provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908.—El director general, P. O., Ricardo Sarantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 19 Marzo.)

DIRECCIÓN DEL SERVICIO

Agrónómico-Catastral de Madrid

Avance catastral de la riqueza rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha dispuesto, en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los registros fiscales de la propiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente según lo prevenido en el art. 11 de la Ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los registros, no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los registros, se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto, por Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de Enero último, publicada en la Gaceta del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro de 1

Mandamos á todos los Tribunales, Jases, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del 19 Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, con la categoría de jefe de Administración de primera clase, á D. Regino Escolera y Suero Carreño, Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1908.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, delegado de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de jefe de Administración de primera clase, á D. Marcos Manteo y Gómez, oficial mayor de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la de jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1908.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el art. 112 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se entenderá modificado del modo que sigue:

Los tranvías habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulación de los vehículos ordinarios que transiten por las vías públicas que ellos ocupen. No se admitirá, por consiguiente, el sistema de carril Vignole ni cualquier otro que produzca resalto en la superficie del camino, en los tranvías que se establezcan en el interior de las poblaciones ó sobre la zona destinada á la circulación de los vehículos ordinarios en las carreteras. Dicho resalto podrá, sin embargo, autorizarse en los trayectos en que los tranvías establecidos sobre carreteras se emplacen en los paseos de éstas ú ocupando una zona mixta de paseo y camino, con tal que no resulte perjuicio para el tránsito ordinario, y con la precisa condición de que dichos trayectos se limiten por el lado destinado al referido tránsito con un mordiente de conveniente altura y suficiente solidez, ó con cualquier medio que conduzca al mismo resultado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del 21 Marzo.)

plazo de treinta días á partir de la fecha de su recibí; y

2.º Que cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquellas redactadas por las juntas periciales y en su defecto, por las Brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectárea, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone por medio del presente BOLETÍN OFICIAL en conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y propietarios agricultores del término municipal de Becerril, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 18 de Marzo de 1908.—El ingeniero director, A. Gómez Flores. (Núm. 721.)

ADMINISTRACIÓN DEL CORREO CENTRAL

Por el presente se llama, oita y emplaza á D. Luis Climent, cartero que fué de esta Administración del Correo Central, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, comparezca por sí ó debidamente representado en esta Administración del Correo Central, á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en el expediente administrativo ordenado instruir por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, sobre reintegro de cierta cantidad abonada por el Estado como indemnización reglamentaria por extravío de un pliego de valores declarados y varios certificados, bajo apocibamiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Madrid á 18 de Marzo de 1908.—El administrador-delegado, Carlos Flores.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia HOSPITAL

Don Mariane Luján y Tejada, juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente hago saber: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos que se encuentran en la vía de apremio á instancia de doña Carmen Cabronero y Carrasco, contra don Inocencio García Bermudez por sí y además como representante legal de su hijo don Paulino Bermúdez Bravo, heredero de su madre y esposa de aquél doña Clementa Bravo Labrandero, sobre pago de cantidad, en cuyos autos por providencia de dieciocho del corriente mes, se ha acordada la venta en pública subasta, por primera vez y por término de veinte días de las fincas siguientes:

A. Una casa situada en la población de las Rozas, distrito Hipotecario de Colmenar Viejo, hoy Colmenar, provincia de Madrid y en barrio de arriba, se-

ñalado con el número doce, compuesta de portal, cocina, sala, alcobas y cuadra, de planta baja, á la que se ha aumentado un piso principal compuesto de sala y tres alcobas; linda fachada la calle de la Carretera de la Coruña, derecha calle del Mediodía, izquierda herederos de Saturnino Gallego y espalda herederos de Francisco Lázaro Rón que ocupa una superficie de ochenta y seis metros y ochenta y ocho decímetros y ha sido tasada pericialmente en seis mil pesetas. 6.000

B. Una tierra en el término de las Rozas al punto llamado la Carrasosa, destinada á labor, extensión doscientas setenta y tres áreas noventa y una centiáreas, linda á Saliente con barranco de los Cazadores, al Sur con tierra de los herederos de Cesáreo Herránz, al Poniente con otra de don Narciso de la Cueva y al Norte herederos de Francisco Bravo; tasada en cuatrocientas pesetas. 400

C. Otra tierra en dicho sitio que llaman el Arenalón, de secano, destinada á labor y de ocupar una extensión aforada en cuatro fanegas, equivalentes á ciento treinta y seis áreas noventa y cinco centiáreas, linda al Saliente con tierras de Julián Velasco, al Sur con otra de María Velasco, al Poniente Justo López y al Norte de Saturio Plaza; tasada en doscientas pesetas. 200

D. Otra tierra en dicho término y sitio de la loma de Barranco Hondo, destinada á labor, hoy plantada de viña ó majuelo, de cuatro años, con doce mil copas, incluyendo las marras y de ocupar una extensión aforada de veinte fanegas ó sean seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas y noventa y una centiáreas, linda al Saliente con el barranco que baja desde el camino Real de Castilla, al Sur tierra de herederos de Francisco Plaza y de Luisa de la Carrera, al Poniente con la vía del ferrocarril y al Norte con el arroyo que baja desde el camino Real y tierras de Félix Velasco, Aquilina Rodríguez y Manuel Bravo; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas. 2.400

E. Una casa sita dentro del casco de la población de las Rozas, en el barrio de arriba y callejón de la Taberna Vieja, señalada con el número treinta y seis; linda al saliente con otra de Ernesto Velasco, Mediodía con la calle de la Taberna, Poniente p jar de Manuel Bravo, y al Norte por donde tiene la entrada con el callejón titulado también de la Taberna, tasada en dos mil quinientas pesetas. 2.500

Importa el total de la tasación de las fincas descritas once mil quinientas pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciocho del próximo Abril, á las dos de la tarde, y se llevará á efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán postu-

ras que no cubran las dos terceras partes del avalúe de todas las descritas fincas, que asciende en junto á once mil quinientas pesetas.

Segunda. Que para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de tasación de los bienes.

Tercera. Que el remate podrá hacerse á calidad de oeder á un tercero.

Cuarta. Que el pago del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate; y

Quinta. Que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, con los que tendrán que conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil novecientos ocho.

Mariane Luján.

El actuario, Gale S. Coronas.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expide el presente visado por el señor juez y lo firmo en Madrid á veinte de Marzo de mil novecientos ocho.—Entre líneas.—Aquilina Rodríguez y Manuel Bravo.—Vale.

V.º B.º

Luján.

El actuario, Gale S. Coronas.

(A.—132.)

CENTRO

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por doña Amelia Montero Paullier, que se encuentra representada por el procurador don Ruperto Aicua, sobre cancelación de gravámenes se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á cinco de Marzo de mil novecientos ocho, el señor don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia del distrito del Centro.

Habiendo visto los presentes autos, seguidos en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía por doña Amelia Montero Paullier, mayor de edad, viuda, pensionista, vecina de Madrid, en concepto de madre y representante legal de los menores doña María del Carmen y don Eduardo de Vivar y Montero, representada por el procurador don Ruperto Aicua y Murillo y defendida por el letrado don José Lladó y Vallés, contra personas desconocidas, declaradas en rebeldía por su incomparecencia, sobre cancelación de gravámenes, y . . .

Fallo: Que declarando, como declaro, previstos por el transcurso del término legal los gravámenes relacionados en el resultado primero de esta sentencia, que pesen sobre las casas sitas en esta corte, calle del Marqués de Santa Ana, antes Rubio, números siete y nueve modernos, cincuenta y seis y cincuenta siete antiguos, manzana cuatrocientos setenta y dos, y de San Ildefonso, número treinta, moderno, nueve antiguo, manzana veintidós, debo ordenar y ordene su cancelación en los registros de la propiedad de Occidente y Mediodía, que se llevará á efecto, una vez firme y ejecutado el presente fallo, librando para ello mandamiento por duplicado á los señores registradores con cuantos insertos sean necesarios.

Así, definitivamente juzganle y sin

hacer condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo, Felipe Torres.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia del distrito del Centro hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy por ante mí el Escribano de que doy fé.

Madrid cinco de Marzo de mil novecientos ocho.

Ante mí, Joaquín Ferrer.

Y para su inserción en BOLETÍN OFICIAL de esta provincia pongo y firmo la presente en Madrid á once de Marzo de mil novecientos ocho.

El actuario, Joaquín Ferrer. (A.—133.)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

En los autos sobre prevención del abintestato de D. José Galán y Filigans, promovida en este Juzgado por el procurador D. Eulogio Márquez de Francisco, en nombre y representación en concepto de pobre de la viuda doña Purificación Sánchez Germán, se ha dictado por el señor juez de primera instancia de este partido el siguiente

Auto.—San Martín de Valdeiglesias á 11 de Marzo de 1907.—Los anteriores certificados únanse á los autos de su razón, y

Resultando: Que por el procurador don Eulogio Márquez de Francisco, en nombre y representación en concepto de pobre de doña Purificación Sánchez Guzmán se presentó escrito en este Juzgado manifestando que D. José Galán y Filigans, falleció el día 11 de Agosto de 1902 en estado de casado con su representante sin que conste que hubiese otorgado testamento alguno: que era hijo legítimo de D. Mariane Galán y de doña Sebastiana Filigans, los cuales fallecieron también: que del matrimonio del D. Mariane y doña Sebastiana quedaron otras dos hijas legítimas llamadas doña María de la Concepción y doña Isabel Galán y Filigans; cuyas hermanas legítimas de doble vínculo del D. José Galán manifestaron no aceptar la herencia de su referido hermano no constándole si dicha renuncia se ha hecho en forma ni si es real y efectiva por la cual será preciso citarlos para que comparezcan si lo estiman oportuno en el abintestato que promueve del difunto D. José Galán á instancia de doña Purificación Sánchez.

Solicitando en dicho escrito que previos los trámites necesarios se proceda á la prevención del abintestato del referido D. José Galán y Filigans, haciéndose las oportunas notificaciones á las referidas hermanas del causante doña María de la Concepción y doña Isabel Galán y Filigans, residentes en Madrid.

Resultando: Que por dicho procurador Blánquez se aportaron á este expediente además del poder que acredita su representación y del testimonio de la sentencia de pobreza de doña Purificación Sánchez Guzmán, los siguientes documentos: certificado del acta de defunción de D. José Galán Filigans certificado del matrimonio celebrado entre D. Manuel Carlos José Galán Filigans y doña María de la Purificación Rosalia Juana Sánchez Guzmán: certificado del acta de defunción de D. Mariane Galán Ballesteros: certificado del acta de defunción de doña Sebastiana Filigans, Frigans Morote: certificado de la partida de bautismo de doña María de la Concepción Galán, y

certificado de la partida de bautismo de doña Isabel Galán:

Resultando: Que fué reclamada de oficio por este Juzgado la certificación correspondiente del Registro general de autos de última voluntad, de cuyo documento aparece que D. José Galán Filigans no otorgó testamento. Resultando: Que previa la ratificación de doña Purificación Sanchez Guzmán en el escrito de que se trata se ha practicado con citación del Ministerio fiscal la oportuna información de testigos de la que aparece que D. José Galán Filigans falleció sin testar y que doña Purificación Sancha estaba casada con dicho señor D. José Galán y por consiguiente es parte legítima en la sucesión de éste. Considerando: Que puede prevenirse el juicio abintestato en todo caso á instancia de parte legítima, teniendo el concepto de tal doña Purificación Sanchez Guzmán, habiéndose cumplido los requisitos prevenidos en los artículos novecientos setenta y cuatro y novecientos setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil: El señor don Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, juez de primera instancia de este partido por ante mí el escribano dije: Se tiene por prevenido el juicio de abintestato de don José Galán y Filigans; y habiendo fallecido el mismo hace más de treinta días, procédase á practicar el inventario y depósito de los bienes de la herencia de que se trata en la forma que determina la Ley.

Notifíquese este proveído á las hermanas de D. José Galán, interesadas en la repetida herencia, doña María de la Concepción y doña Isabel Galán y Filigans, al objeto de que comparezcan si lo estiman oportuno en estas diligencias de abintestato, para lo que se libre el oportuno exhorto al señor juez de primera instancia decano de Madrid, donde residen dichas señoras; en cuyo cumplimiento se dé intervención al portador del mismo para que facilite los datos necesarios al Juzgado exhortado, toda vez que se ignora el domicilio de indicadas señoras; siendo extensivo también el exhorto para que se libre mandamiento al notario de dicha corte señor Las Heras, para que de oficio, por ser pobre la parte que insta este expediente, se expida copia fehaciente de la escritura de crédito hipotecario que otorgó ante el referido notario don Manuel de las Heras, don José Galán Filigans en 11 de Marzo de 1891 por préstamo de 750 pesetas de capital que hizo á doña Rafaela Parra, ó libre también mandamiento al señor registrador de la Propiedad, para que de oficio expida y remita á este Juzgado certificación literal de lo que en los libros resulte relativo á la inscripción de la repetida escritura.

Así lo proveyó y firma el expresado señor juez:—Moy fe:—Eduardo de Zúñiga.—Ante mí, Francisco Ruiberriz de Torres.—Con rúbricas.

Es copia para notificar por cédula á doña María de la Concepción y doña Isabel Galán y Filigans, por ignorar el actual domicilio y paradero de dichas interesadas.

San Martín de Valdeiglesias á 14 de Marzo de 1908.—Entre paréntesis—Filigans—no vale.—El escribano, licencia de Francisco Ruiberriz de Torres.

(Núm. 724.) (C.—65.)

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción

del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por corrupción de la menor Joaquina Borrego Murillo, se cita á ésta, natural de Granja de Torre Hermosa (Badajoz), de oficio prostituta, soltera, de diecinueve años y que ha tenido su domicilio en la ronda de Toledo, núm. 12, patio, núm. 10 y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración en este sumario, bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 11 de Febrero de 1908.—V.º B.º—El señor juez, Alejandro Bustamante.—El escribano

(Núm. 376.) (B.—295.)

HOSPITAL

Don Mariano Luján y Tejada, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Ramírez Muñoz, hijo de José y de Desamparada, de 20 años de edad, soltero, jornalero, natural de Marchena (Sevilla), y que dijo vivir en la calle del Oso, núm. 11, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado el auto dictado por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero no constan y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Febrero de 1908.—Mariano Luján.—El escribano, Mariano Gil de Albornoz.

(Núm. 342.) (B.—305.)

Don Mariano Luján y Tejada, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Remigio Sánchez García, de 47 años de edad, casado, jornalero, y Eugenio Fernández Gino, de 21 años de edad, soltero, jornalero, que habitaron en la calle del Ancora, núm. 19, solar, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra ellos resultan en causa por estafa, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero no constan, y en el caso de ser habidos les

pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Febrero de 1908.—Mariano Luján.—El escribano, Mariano Gil de Albornoz.

(Núm. 340.) (B.—306.)

CHAMBERÍ

Don José Martínez Enriquez, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Abollo Cobo, natural de esta corte, casada, de unos treinta años de edad, y de oficio sirvienta, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración en causa por hurto, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, y viste como las de su clase, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres.

Madrid 14 de Febrero de 1908.—José Martínez Enriquez.—El escribano, Juan P. Pérez.

(Núm. 378.) (B.—307.)

Parque regional

DE ARTILLERIA

El coronel director del Parque Regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta del material y efectos inútiles que existen en los almacenes de este Parque y Campamento de Carabanchel, cuyo número figura en la nota inserta á continuación; por el presente se convoca á una subasta pública, que tendrá lugar el día treinta de Abril próximo, á las diez, en el despacho del señor director del establecimiento, ante el Tribunal de su basta, al cual deberán presentar los licitadores sus proposiciones redactadas con sujeción al modelo adjunto, en pliegos cerrados, durante los treinta minutos anteriores á la citada hora, debiendo ser acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condición quinta del pliego de las legales que regirá en dicha subasta.

El modelo de proposiciones y pliego de condiciones económico-facultativas y de precios límites se hallarán de manifiesto en el Parque de Artillería, todos los días no feriados, desde las nueve á las trece.

Los efectos objeto de la subasta podrán verlos los licitadores, en los días y horas indicados, en los almacenes que tiene el Establecimiento en Madrid y Campamento de Carabanchel.

EFFECTOS Y MATERIALES QUE SE SUBASTAN

Primer lote

177 fusiles rayados, cortos, americanos, sistema Remington, de 11 milímetros, con bayoneta.

8 fusiles rayados, españoles, modelo 1871, de 11 milímetros, con recámara Freire Brull y bayoneta.

588 fusiles rayados, españoles, de 11 milímetros, modelo 1871, con bayoneta.

80 mosquetones rayados, modelo 1874, de 11 milímetros, con recámara Freire Brull.

305 mosquetones rayados, modelo 1874 de 11 milímetros.

267 mosquetones rayados, modelo 1874 con bayoneta y vaina.

123 tercerolas rayadas, modelo 1871, de 11 milímetros.

19 tercerolas Winchester modelo 1873.

Segundo lote

1 almohadón para armón, modelo 1868, Rf. al 80.

10 almohadones para carro de municiones, modelo 1868 Rf., al 80.

30 atalajes para parejas de tronco, modelo 1879 99.

42 atalajes para parejas de guía, modelo 1879 99.

6 atalajes experimentales, color avellana, para parejas de guía, sin collarones.

3 atalajes experimentales, color avellana, para parejas de tronco, sin collarones ni violines.

6 atalajes para una mula de guía ó gancho de carro de trinchera ó catalán.

2 atalajes para una mula de varas de carro de trinchera ó catalán.

6 collarones modelo 1879.

15 collarones modelo 1899.

31 monturas de plaza montada, modelo 1879, sin pecheras ni tirantes.

8 monturas de plaza montada con sus bridas, modelo 1879, sin pecheras ni tirantes.

Tercer lote

141 collarones metálicos, sistema Fiotbourg.

Cuarto lote

1 carruaje para equipajes del Estado Mayor Divisionario.

15 ruedas de cubo metálico para material de 8 centímetros.

15 ruedas herradas modelo 1868.

Quinto lote

5 360 kilogrames acero en general.

104 id. cuero en piezas inútiles.

13.198 id. hierro forjado en general.

10.258 id. hierro fundido en general.

12.671 id. latón en general.

1.790 id. plomo en general.

Madrid veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.

El coronel director,

Rafael Fabal.

Modelo de proposición

Don N. N., domiciliado en..... calle de..... número... piso..... según cédula personal que exhibe y representante de don N. N. (ó de la Sociedad..... en virtud del poder otorgado) enterado del anuncio inserto en el número..... de la *Gaceta de Madrid* ó del DIARIO OFICIAL de la provincia de Madrid, correspondiente al día..... del mes de..... y de los pliegos de condiciones legales, económico facultativas y de precios límites, para la venta en subasta pública de los efectos y materiales inútiles que existen en los almacenes que el Parque de Artillería tiene en esta corte y Campamento de Carabanchel, se comprometo á adquirir los del..... (primero, segundo, ó el que sea) lote en..... (tantas) pesetas.

(Si la oferta se hiciera á varios lotes, se expresarán sucesiva y separadamente con la cantidad ofrecida por cada uno de ellos, consignando la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 743.) (E.—147.)